En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de julio del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. F. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y Dr. L. Horacio Mures por subrogancia para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S. L. H. c/ A. L. R. y/u otros s/ DAÑOS y PERJUICIOS" (Expte. N° 244 - Año 2017),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 18/16), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA**: ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 446.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique F., dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 399/406 vta., la cual fue apelada por la parte actora a fs. 410 y por la citada en garantía a fs. 411. A su vez, a fs. 409 los letrados apoderados de la parte actora apelaron por baja la regulación de sus honorarios; todos estos recursos fueron concedidos a fs. 412. Los demandados apelaron la sentencia a fs. 413, siéndoles concedido el recurso a fs. 418. Expresó agravios la parte actora a fs. 432/434, haciéndolo los demandados y la citada en garantía a fs. 435/436. La parte actora -a fs. 438/439- contestó el traslado que se confiriera de los agravios expuestos por la contraria, no habiendo contestado la demandada ni su aseguradora el traslado conferido de los agravios expresados por la parte actora.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia de origen hizo lugar a la demanda entablada por L. H. S. contra L. R. A., L. A. P. y F. P. S. S.A., condenando a los dos primeros y a la aseguradora en el límite de la cobertura, al pago a la reclamante de la suma de $ 1.280.413.-, en concepto de Lesión Física, Daño Moral, Daño Material y Gastos, con más los intereses a la tasa activa promedio mensual del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, calculados desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago; impuso las costas a los demandados y a la citada en garantía y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Determinó la a quo que el caso sería regido por la normativa del anterior Código Civil, encuadrándolo en el art. 1113, 2do. párrafo, 2ª. parte del mismo.

La sentencia tuvo por cierto que el 18 de Abril de 2015 se produjo un accidente de tránsito en la intersección de las calles Bouchard y Villarino de esta ciudad, en el que participaron una motocicleta marca Zanella Rz 200, dominio XXX-XXX, conducida por el actor y el automotor VW Voyage, dominio XXX-XXX, conducido por el demandado P. y de propiedad de L. R. A.. La motocicleta circulaba por la calle Villarino y el VW Voyage por la calle Bouchard; al efectuar el cruce, la motocicleta impactó el lateral derecho del automóvil.

Los demandados y la citada en garantía alegaron como causal de exoneración de su responsabilidad, la conducta del actor; pero la causal invocada no fue acreditada. Tuvo en cuenta la sentenciante el informe pericial accidentológico y concluyó que en tanto no se acreditó la causal de exoneración de responsabilidad que la ley le imputa a los demandados, éstos deben afrontar las consecuencias que generara el accidente. Por su parte, agregó la decisión, la citada en garantía debe responder en los

términos del art. 118 de la L.S.

En lo que hace a los “Daños Reclamados”, surge de la sentencia que el actor reclamó como rubros diferenciados el correspondiente a la “Integridad Personal”, devenida de la incapacidad provocada por el accidente e “Interferencia en el Proyecto de Vida”, con fundamento en lo dispuesto por el art. 1738 del CCyC, expresando la a quo que esta norma no resulta aplicable porque a la fecha de ocurrido el accidente no estaba vigente. Agregando que, de acreditarse tales perjuicios, serían considerados al evaluar la Lesión Física o el Daño Moral.

Con respecto a la “Lesión Física”, tuvo en cuenta la Magistrada las lesiones sufridas por el actor y las conclusiones de la pericia médica (otorgó un 73,96% de incapacidad, atribuyendo el 2,26% a las cicatrices en el miembro inferior). Dice la sentencia que no habiéndose justificado que las cicatrices pueden incidir en la generación de ingresos del actor, su reparación se incluye dentro del Daño Moral. Conforme la norma del art. 167 del ritual y considerando la edad de la víctima a la fecha del siniestro (32 años), las lesiones, sus secuelas, los ingresos que tenía a la fecha del siniestro y la afectación a su integridad personal, la a quo fijó el monto indemnizatorio en la suma de $ 950.000.- más intereses.

Al tratar el “Daño Moral”, consideró la sentencia que el actor formuló un reclamo por “Daño al Proyecto de Vida” y que lo fundó en que al tiempo del accidente comenzaba una relación sentimental con L. R. y contaban con serios planes de contraer matrimonio y formar una familia, proyecto truncado por el accidente y sus derivaciones. Tuvo en cuenta las pruebas producidas y en especial consideró la Pericia Psicológica donde nada se señala sobre la relación sentimental del actor y su frustración, agregando que el actor no expresó ni mencionó la existencia de un vínculo sentimental con la Sra. R., ni los planes con ella, ni su frustración, habiendo señalado que no

se encuentra atravesando duelo alguno. Dice la sentencia que en ningún momento se menciona el vínculo afectivo en los términos en que los planteó el actor y por estas razones consideró la sentenciante que no existió la frustración a un proyecto de vida como se pretendiera al demandar.

Ponderando las lesiones, los tratamientos, intervenciones quirúrgicas, secuelas, repercusiones en la vida de relación, familiar, social, deportiva y laboral, las cicatrices en su pierna izquierda y luxación de hombro, la angustia, tensión y ansiedad que generó el hecho en el actor, decidió que el rubro ebía ser indemnizado con la suma de $ 300.000.- más intereses.

Con respecto al reclamo por el "Daño Material – Motovehículo", lo admitió por la suma de $ 26.413.- e hizo lugar a la petición por "Gastos Médicos - Sanatoriales y de Transporte", admitiéndolo por la suma de $ 4.000.- más intereses.

3 - Agravios de los demandados y su aseguradora

4.1) Agravia a los recurrentes el reconocimiento indemnizatorio del "Daño Moral" por la suma de $ 300.000.- Dicen que el importe es exagerado; que el actor reclamó la suma de $ 198.784,27.- notoriamente inferior a la otorgada por la a quo; indican un caso sentenciado por esta Cámara en el que se fijó una indemnización inferior.

4.2) El segundo agravio está planteado por considerar excesivo el monto indemnizatorio fijado para la "Lesión Física" a favor del actor. Refieren que el actor continúa desarrollando las mismas tareas que hacía previo al hecho; que estamos ante un hecho donde las lesiones y sus secuelas no repercutieron negativamente en la capacidad productiva e ingresos del actor. Solicitan que se revoque en su totalidad el rubro. Eventualmente solicitan se disminuya el monto.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Consideración inicial

Necesito referirme brevemente a la calidad de la "expresión de agravios" en tratamiento. Y digo esto porque el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06, *"Quintana c/ Mansilla"*, L.L. Online; Arazi - Bermejo - De Lázzari - Falcon - Kaminker - Oteiza - R. - *"Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As."*, Rubinzal-Culzoni, T.I, pág. 487).

De todos modos y si bien existirían motivos fundados como para considerar la deserción del recurso, soy partidario -ante situaciones como las expuestas- de brindar al recurrente la posibilidad de que el órgano revisor trate sus quejas en salvaguarda de los principios del derecho de defensa en juicio, igualdad ante la ley y el debido proceso.

4.2 – La indemnización por "Daño Moral"

Se agravian los demandados y su aseguradora porque consideran

exagerado el monto fijado en la sentencia en crisis para indemnizar el daño moral.

Sin perjuicio de que el agravio no demuestra con solidez los errores en que habría incurrido la Sra. Magistrada a quo al fijar el monto en cuestión y los fundamentos que aconsejan su disminución, adelanto mi opinión en cuanto a que si los quejosos pretendió con su fundamentación demostrar a esta Alzada la improcedencia del monto indemnizatorio -por excesivo- para el rubro en análisis, lejos está de lograr su cometido. Lo que los recurrentes debieron hacer en esta instancia es demostrarle con total nitidez al Tribunal el error cometido por la Sra. Jueza a quo al fijar el monto indemnizatorio, porqué se equivocó, porqué el monto es exagerado, injusto o inadecuado y porqué debió ser menor el importe sentenciado y no el fijado por la magistrada del inferior. Es evidente que todos estos parámetros no surgen con la solvencia que es exigible de la pieza en tratamiento.

Es obvio que estamos ante una clara disconformidad con el importe sentenciado pero, a su vez, el agravio no alcanza a tener una estructura sólida, concreta y precisa para convertirse en una cabal demostración del error cometido por la sentenciante al fijar la indemnización por daño moral. La insuficiencia del planteo del agraviado conduce inevitablemente a que el mismo no deba ser admitido.

En su escrito, los apelantes debieron examinar los fundamentos de la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene en la fijación del monto indemnizatorio por el daño moral y de los cuales derivan sus quejas. Ha de repararse asimismo, que la queja esgrime como dato a considerar para demostrar lo abultado del monto indemnizatorio en el rubro cuestionado, el hecho de haber fijado esta Alzada una indemnización menor en otro proceso, el cual ninguna relación tiene con éste (el referido es un caso donde un hijo perdió a su madre) y de allí su irrelevancia.

Por otra parte, las apreciaciones personales y las valoraciones sociales y económicas subjetivas y/o sentimentales vertidas en la queja son simples generalizaciones, insuficientes por sí solas para dar pleno sustento al agravio y no llegan a demostrar con plenitud la necesidad de revocar el pronunciamiento recurrido ante el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna.

De conformidad con el análisis hasta aquí realizado, soy de la opinión que en modo alguno las quejas de los agraviados logran persuadir que el monto indemnizatorio deba ser reducido ya que su postura no logra un convencimiento sobre el error cometido por la sentenciante al fijar el importe que cuestionan.

Es por ello que propongo al Acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

Así lo voto.

4.3 – <u>La indemnización por la "Lesión Física</u>"

Según la queja, el monto indemnizatorio es excesivo.

El fundamento del planteo recursivo es, en este punto, inferior al realizado con relación a la indemnización por Daño Moral y de allí que correrá su misma suerte.

Debo necesariamente plasmar aquí que, tal como lo expresara ante un planteo similar in re: *"Cotrena, J.A. c/ Alpesca S.A. y Otro s/ Accidente"*, Sent. 13/06/2013, Reg. SD N° 46/13, entre otros), el recurrente debe ser claro y terminante en esta instancia en su planteo de demostrar el yerro que se ha cometido en la instancia originaria al fijar la indemnización por la Lesión Física sufrida por el actor, indicando las razones en virtud de las cuales debe considerarse que el monto condenado es excesivo y demostrando también las que conducen a determinar cuál hubiese sido el importe justo o adecuado

para indemnizar el daño bajo análisis. Todos estos parámetros están ausentes en los fundamentos de los apelantes.

Es de toda evidencia que los quejosos debieron decir con claridad y corrección porqué califican de injusto -por abultado- el monto fijado en la sentencia, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo.

Adviértase que los apelantes esgrimen que más allá de las secuelas con las que ha quedado, el actor continúa desarrollando las mismas tareas que hacía previo al hecho, como si ello fuera suficiente para acreditar que la indemnización fijada es improcedentemente excesiva. Con sólo leer la pericia médica y sus conclusiones es más que suficiente para advertir el estado físico en que ha quedado el reclamante luego de sufrir el accidente motivo de autos y de allí que no pueda compartirse lo vertido en este sentido en la queja.

El camino elegido por la fundamentación recursiva no es el correcto para lograr la pretendida revocación. Debieron los recurrentes aclarar las razones por las que la decisión atacada es poco inteligible o incurre en un exceso de dogmatismo o contiene afirmaciones sin explicación alguna y, en definitiva, demostrar que la misma carece de toda fundamentación en lo que hace a la fijación de la indemnización que recurren.

En su escrito los apelantes debieron examinar la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene en la fijación del monto indemnizatorio que objetan y del cual derivan sus quejas. Ha de repararse asimismo, que la apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no

correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia (conf. C.N.Esp.Civ.Com., Sala III, 19/05/75, BCNEC y C. N° 7985).

La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia en la cuestión que se impugna; en este caso, en la fijación de la indemnización que resulta cuestionada.

En razón de lo expuesto he de proponer al Acuerdo rechazar este punto de la queja. Es mi voto.

5 – <u>Agravio de la parte actora</u>

Agravia al actor que la sentencia no haya admitido indemnizarlo por la "Interferencia al Proyecto de Vida".

El apelante entiende que debe enmendarse la sentencia y receptar este rubro, porque surge de la prueba que el actor tenía planes de casamiento y que el mismo se frustró por su estado de salud a causa del accidente y que finalmente terminó separándose de quien era su pareja.

Plantea que la falta de invocación del informe pericial psicológico a estos sucesos no obsta a la procedencia del rubro. Manifiesta que la pericia no realiza un análisis particular de los vínculos afectivos del actor no porque no fueran importantes sino porque no le fue requerido en los puntos periciales.

Sostiene que basta con leer todos los padecimientos generales descriptos para suponer la afectación en todos y cada uno de los ámbitos de su relación íntima-personal.

En el punto B) de su presentación hace expresa referencia a la norma del art. 1738 del CCyC.

Expresa que basta con acreditar la relación de noviazgo, la materialidad de su deseo de casarse (informado por el registro civil) y la frustración del matrimonio primero y la relación de pareja después, para tener por acreditado la interferencia del proyecto de vida.

Plantea que es de público conocimiento que quien tiene una relación de noviazgo sólido y prevé casarse en el futuro inmediato, optó por un modo de vida familiar, con proyectos en común y que no se necesita probar con testigos respecto de estas cuestiones y que tampoco se deben probar las consecuencias de esa frustración. Remarca que el propio CCyC dice que debe ser indemnizado.

Culmina planteando que del Beneficio de Litigar Sin Gastos surge que L. R. es el mayor sostén afectivo y psicológico del actor; que el Registro Civil informó que el actor y L. R. habían pedido turno para casamiento para Noviembre de 2015 y que el mismo no se sustanció; que de la declaración testimonial de R. surge que habían proyectado una vida en común con el actor, que habían pedido turno para casarse y que a causa del accidente no se casaron. Sostiene que cuando se trata de la frustración de la relación de pareja y de matrimonio, implica la interferencia en el proyecto de vida familiar que el actor tenía.

6 – <u>Tratamiento del agravio</u>

A) Inicio el punto destacando que el actor ha reclamado indemnización por el "Daño Moral" que ha sido consecuencia del accidente y también reclamó, de manera independiente, una indemnización por la ***"Interferencia en el proyecto de vida"***. El fundamento de esta petición, conforme surge de la demanda, es el siguiente: *"…*Al momento del siniestro, el Sr. S. se encontraba entablando una nueva relación sentimental con la Srta. L. R., con quien se encontraban proyectando un futuro juntos y extremadamente cercano,

proyectos que se vieron truncados o al menos demorados por el infortunio sufrido por nuestro mandante quien desde el día del accidente hasta la fecha de presentación de esta demanda se ve impedido de rehacer su vida con plena normalidad… El actor junto a su pareja contaban con serios planes de formar una familia, de contraer matrimonio, circunstancias éstas, que como ya dijimos, se han visto truncadas o al menos impedidas momentáneamente por la situación actual de nuestro mandatario…" (conf. fs. 166 vta.).

Según vemos, el reclamante hace referencia en su demanda a que su proyecto de contraer matrimonio se ha visto *"truncado"* o al menos *"demorado"* por el infortunio y ello lo reitera al decir que los planes de formar una familia, de contraer matrimonio, son circunstancias que se han visto *"truncadas"* o al menos *"impedidas momentáneamente"*. Es de una total evidencia que no es lo mismo hablar de un proyecto *"trunco"*, que de un proyecto *"demorado"* o *"impedido momentáneamente"*. Y hago esta diferenciación porque en la expresión de agravios se dice que el plan de casamiento se *"frustró"* por su estado de salud a causa del accidente e insiste con referirse a la *"frustración"* del matrimonio. Cabe, entonces, la pregunta: ¿el plan matrimonial se *"frustró"* o solamente se *"demoró"*?.

Vemos entonces con nitidez que la versión de la demanda no es igual a la del agravio: en la demanda se plasmó la posibilidad de la no realización o de la demora momentánea en contraer matrimonio, mientras que en el agravio ya se habla directamente de que el plan del matrimonio se frustró. La diferencia nunca fue explicada por el reclamante y queda la impresión de que su postura se cambió ante el rechazo de la pretensión indemnizatoria en la sentencia dictada en la instancia originaria.

B) En la queja se dice que la sentencia reconoció la existencia de la relación de noviazgo con L. R., que la pareja había pedido turno para el casamiento *"…y que el mismo no se sustanció por los padecimientos*

sufridos por el actor a causa del accidente…" (fs. 432). De la atenta lectura realizada de la sentencia en crisis **no surge que la misma haya dicho tal cosa**. La sentencia menciona la prueba informativa al Director del Registro Civil de esta ciudad quien informó, con relación al matrimonio, que ***"…el trámite no se cumplió por falta de presentación de la documentación requerida…"*** (fs. 404 vta.).

C) Al referirse a la prueba Pericial Psicológica, refiere el recurrente que la misma es basta, "…pero no realiza un análisis particular de sus vínculos afectivos; no porque no fueran importantes sino porque no fue requerido en los puntos periciales…" (fs. 432 vta.). A esta observación sólo me resta decir que si los puntos a los que se refiere eran *"importantes"* y no se le consultó sobre ellos al experto incluyéndolos entre los puntos de pericia, debe el actor oferente de la prueba- cargar con las consecuencias que tal omisión le provoque.

D) La mención que hace la queja al art. 1738 del CCyC carece de toda relevancia como agravio y ello debido a que la a quo decidió que el caso debía regirse por las normas del anterior Código Civil y también plasmó en su decisión que el art. 1738 CCyC no resulta aplicable pues a la fecha del accidente no se encontraba vigente. Estas conclusiones no han sido objeto de agravio y de allí que han adquirido firmeza.

E) En su fundamentación, dice también el apelante: "…Basta con leer todos los padecimientos generales descriptos para suponer fundadamente la afectación en todos y cada uno de los ámbitos de su relación íntima…" (fs. 432 vta.); "…No

necesitamos probar con testigos ni ahondar en el dolor de la testigo respecto de estas cuestiones que forman parte de nuestra propia cultura. Tampoco debemos probar las consecuencias de esa frustración en los derechos personalísimos del actor y sus padecimientos morales…" (fs. 433); "…se trata de la frustración de la relación de pareja y de matrimonio; lo que implica seriamente la interferencia en el proyecto de vida familiar que el actor tenía…" (fs. 433 vta.).

Ante esta postura resulta necesario dejar sentado que no basta con leer todos los padecimientos generales descriptos para *"suponer"* fundadamente la afectación. La afectación no puede simplemente *"suponerse"* y ello es así porque la misma representa un daño y como tal debe ser **probado**. El daño no puede *"suponerse"* sino que debe **probarse** para que sea indemnizado.

Tampoco es aceptable afirmar que la frustración de la relación de pareja y de matrimonio *"implica"* la interferencia en el proyecto de vida familiar del actor. No es suficiente invocar distintos hechos y circunstancias para afirmar con seriedad y fundamento que ellos *"implican"* la interferencia en el proyecto de vida. Y no lo es, porque la referida interferencia debe ser debidamente **acreditada** en el proceso si se pretende que, como daño extrapatrimonial, sea indemnizada.

La a quo decidió aquí que, ante la no vigencia del art. 1738 del CCyC, lo pretendido por este rubro sería considerado al evaluar ya sea la Lesión Física o bien al valorar el Daño Moral. Esto no ha sido cuestionado en el agravio y de allí que ha adquirido firmeza.

Con anterioridad a la sanción y vigencia del CCyC se plasmó uniformemente que en el derecho positivo argentino, sólo se encuentran previstos dos categorías o clases de daños, los que tienen contenido patrimonial y aquellos que lesionan o afectan bienes extrapatrimoniales. Ello sin embargo no importa desconocer que conceptualmente existen nuevos daños que la evolución social, económica y científica propone al derecho: a la vida de

relación, a la aptitud sexual, daño juvenil, daño estético, al proyecto de vida, biológico psíquico, etc., los cuales deben ser incluidos necesariamente en alguna de las dos categorías previstas (conf. SCJMendoza, Sala 1ª., 20/11/2006 – LLGC 2007 – mayo, 409; Juzg. 1ª.Inst.Civ.Com.Minas N° 8 Mendoza, 06/08/2009, cita LLOnline 70054295).

Galdós afirma que el daño al proyecto de vida si bien no es un concepto difundido ni afianzada en la praxis jurisprudencial argentina, ni tiene una acepción unívoca, no resulta totalmente extraño a la crónica judicial y se lo cohonesta con la frustración o tronchamiento de objetivos vitales, de marcada relevancia y gravitación y con probabilidad objetiva y cierta de ser alcanzados. Agrega que el desarrollo del daño al proyecto de vital puede desenvolverse satisfactoriamente en el carril de las dos únicas exteriorizaciones del daño, como material o moral, según criterio dogmático que es de aplicación para todos los daños, los clásicos y los "nuevos" (conf. GALDOS, J.M., *"Hay daño al proyecto de vida?"*, LL 2005-E-1027 – Responsabilidad Civil. Doctrinas Esenciales – T. II, 1285).

En consecuencia y adhiriendo al criterio precedente, entiendo con la a quo que el daño al proyecto de vida no puede constituirse en una categoría autónoma de daño, sino que el mismo debe ser subsumible en una de las dos categoría de daño prevista ya sea en la órbita patrimonial o en la extrapatrimonial y dentro del rubro daño moral. En consecuencia, al no existir como categoría autónoma no puede pretenderse obtener una indemnización independiente del daño moral peticionado, por lo que a los fines de su cuantificación todos los elementos probatorios deberán ser tenidos en cuenta a los fines de justipreciar la referida indemnización (conf. Juzg.1ª.Inst.Civ.Com.Minas N° 8 Mendoza, 06/08/2009, cit.).

Según se lee en la queja y lo he transcripto supra, el actor considera que no necesita "probar" para que se admita su reclamo.

Quien solicita la reparación del daño moral, deberá demostrar su existencia y también el nexo de causalidad, circunstancias que -adelanto mi opiniónaquí no fueron acreditadas ni con la pericia psicológica, ni con cualquier otro medio de prueba, lo cual no es una obligación sino una necesidad para obtener una resolución favorable a la pretensión. Sabido es que el daño debe ser demostrado acabadamente por la víctima que pretende su reparación y la regla es particularmente estricta.

En materia de daño moral (o no patrimonial), los autores indican que prácticamente siempre el daño es notorio; ello es lo que la jurisprudencia ha denominado *in re ipsa*. El padre que sufre un daño por el homicidio de su hijo, no debe probar que lo amaba ni cuán grande es su padecimiento, porque el orden natural de la cosas indica que no hay dolor más grande en la vida que la pérdida de un hijo. Sin embargo, en algunos casos un mismo hecho puede dar lugar a daños notorios y a otros que requieren prueba acabada. Por ejemplo, ante una calumnia, la prueba del daño moral surgirá del tenor de la falsa imputación, pero si además el actor dice haber perdido clientela, tendrá que demostrar la diferencia de ingresos de antes de haber sido calumniado y después (conf. RIVERA, J.C. y MEDINA, G. - Directores - ESPER, M. -Coordinador- *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, T.IV, La Ley, Bs.As., 2014).

En este caso, a los efectos de incrementar la indemnización por la "interferencia al proyecto de vida", se requiere la prueba del daño moral y ello debido a que el mismo no surge de la naturaleza propia de las cosas.

Bueres destaca que, frente a la realidad concreta de un daño se piensa que el mismo no debe ser soportado por la víctima, sino por el victimario. Los deberes resarcitorios, entonces, se imponen a los efectos de restablecer el equilibrio de los patrimonios alterados sobre la base de una identidad o de un equivalente, o de restañar minoraciones del espíritu por medio de

satisfactivas reparaciones. Sin embargo, para ello los daños deben ser probados acabadamente (conf. BUERES, A.J., *"El acto ilícito"*, Hammurabi, Bs.As., 1986, pág. 72; BERGER, S.M., *"La prueba del daño"*, La Ley 05/02/2016, 5; La Ley 2016-A, 284; LLOnline AR/DOC/4216/2015).

F) Lo hasta aquí expuesto y desarrollado demuestra que no es acertada la postura del apelante cuando afirma que basta con acreditar la relación de noviazgo, su deseo de casarse y la frustración del matrimonio y de la pareja, para tener por acreditada la interferencia. Sobre todo que hay que tener presente que -según he dicho antes aquí- al demandar el actor hizo referencia a un proyecto *"truncado"* o *"demorado"* y no es lo mismo una cosa que la otra.
Se hace referencia en el agravio a las constancias obrantes en el proceso de Beneficio de Litigar Sin Gastos, del cual surge que L. R. es su mayor sostén afectivo y psicológico. Es posible que lo haya sido o que lo sea, pero no se advierte la relación que este dato tiene con la acreditación de la interferencia por la que se pretende ser indemnizado.
Lo mismo cabe decir sobre el informe del Registro Civil de esta ciudad. El mismo informó que el matrimonio no se celebró porque no adjuntaron la documentación necesaria. No aporta nada más que lo informado.
Por último, la declaración testimonial de L. R. no aporta elementos concretos que conduzcan a tener por acreditado la real existencia de un "daño extrapatrimonial" sufrido por el actor como consecuencia de no haber podido contraer matrimonio con la testigo y que ello se deba al accidente del que fuera víctima.

G) La a quo tuvo en cuenta la Pericia Psicológica realizada en autos, en la cual nada se señala sobre la relación sentimental del actor y su frustración. Ha dicho la a quo que el actor no ha expresado ni mencionado la existencia

de un vínculo sentimental con la Sra. R., ni los planes en conjunto ni su frustración. Agrega que se señala que no se encuentra atravesando duelo alguno.

En razón de los términos de la sentencia y el tenor de la queja, se torna necesario considerar lo expuesto en el dictamen pericial en cuestión. En lo que aquí interesa, la experta ha plasmado lo siguiente: con respecto al entrevistado (el actor), "…Niega encontrarse atravesando una situación de duelo…" (fs. 347); "…Mantuvo un discurso coherente, adecuadamente fluido y ordenado, no denotando fallas lógicas ni confusionales. Su criterio de realidad se encuentra conservado. No se observa ideación bizarra ni productividad psicótica. Su relato presenta signos de verosimilitud, y no se han detectado en el presente estudio pericial indicadores de simulación de patología psíquica…" (fs. 348); "…El entrevistado relata haber vivido la situación del accidente y de recuperación con mucha angustia. En sus dichos refiere a grandes inconvenientes personales y de su vida en relación, que se desarrollaron como consecuencias del hecho. Relata haberse sentido disminuido en su capacidad de hacer, y sentirse dependiente de su entorno para cuestiones cotidianas, como vestirse, moverse, higienizarse y demás, durante grandes períodos de tiempo. Contando con la ayuda de algunas personas de su entorno laboral y social…" (fs. 349); "…El actor presenta un adecuado funcionamiento cognitivo global…"; "…Posee una adecuada capacidad de comprensión, tanto en relación a indicaciones simples como más complejas. Su orientación autopsiquica y alopsiquica se encuentra conservada…" (fs. 349); "…No se observan dificultades en ninguna de las funciones neurocognitivas exploradas; por lo que, al momento del examen pericial, las funciones psíquicas superiores se encuentran conservadas…" (fs.

350); "…Se manifiesta preocupación por el cuerpo, con sentimientos de inseguridad e inadaptación; y evidencia de dolencias de orden psicosomático, con presencia de indicadores de sufrimiento por lesiones corporales…" (fs. 350); "…se manifestó el importante caudal de angustia en relación al propio cuerpo, a la imagen corporal, enlazado con el momento actual, donde el Sr. S. manifiesta aun seguir sintiendo dolores intensos, y una disminución de su capacidad de andar y poder realizar diversas tareas y prácticas que anteriormente, según sus dichos, podía realizar. Esto incide de manera disvaliosa en su persona…" (fs. 351); "…el Sr. S. refiere haberse sentido muy ansioso, nervioso y con bronca durante mucho tiempo, lo que afectaba su "humor" para con sus vínculos cercanos. Se observan influencias de la presencia de un impacto emocional negativo en relación a su propia imagen y sentimientos de minusvalía, acompañados de indicadores de angustia, ansiedad y miedos, que afectarían al estado general de la persona, influyendo sobre su carácter y humor. Asimismo, se manifiestan sentimiento de inmovilidad, lo que podría relacionarse con lo expresado por el actor, en relación a sentirse impotente frente a diversas cuestiones de su vida, haciendo fuerte hincapié en el plano laboral y de su desarrollo profesional; que se vio impedido tal y como se venía desarrollando, luego del accidente descripto en autos…" (fs. 352).

De la detenida lectura del dictamen y conclusiones de la experta, surge que en ningún momento el actor ha exteriorizado algún sufrimiento o padecimiento como consecuencia de no haber contraído matrimonio o porque dicha celebración se hubiese demorado y ello es -para mí- sumamente relevante. Y lo es, porque la entrevista con la psicóloga fue, sin dudas, el ámbito más adecuado y apto en el cual el actor pudo exteriorizar,

explicar y expresar con total libertad todos sus sentimientos, estado de ánimo, alteraciones, frustraciones, arrepentimientos, ansiedades,

inhibiciones, etc. Si ante la profesional actuante el actor no le hizo conocer su estado de frustración o el daño experimentado por la "interferencia en su proyecto de vida" que constituye la base de su pretensión indemnizatoria, cabe concluir -otorgando pleno valor probatorio al dictamen pericial- que tal daño o frustración no ha existido. Esta posición se acrecienta cuando se verifica que la producción del daño bajo análisis no se encuentra acreditado por otro medio probatorio.

Ante la situación que debe aquí resolverse es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

En definitiva la prueba pericial tiende a legitimar la decisión jurisdiccional y a reforzar la confianza acerca de su certeza, e incluso permite a las partes actuar y contradecir durante el mecanismo de recepción de la prueba, lo que no podría hacerse en el caso del juez-perito. Aunque, la praxis nos impone reconocerlo, la real operatividad, utilidad y valía de la prueba pericial radican en el complemento del conocimiento del magistrado en saberes no jurídicos (conf. QUADRI, G.H., "La prueba en el proceso civil y comercial", Abeledo Perrot, ed. 2011, T. II, pág. 1266).

La jurisprudencia cordobesa se ha ocupado de señalar que la pericial tiene una doble vertiente: a) verificar e informar sobre hechos que requieren conocimientos especiales que escapan a la cultura común del juez y de las personas, a la par que explicar sus causas y sus efectos, y b) suministrar las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos

para formar la convicción del juez sobre tales hechos (conf. C.Civ.Com. Córdoba, Sala 6ª., 20/02/07, AP 1/70041836-4).

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Valorar la prueba pericial significa verificar los juicios de hecho del experto mediante un análisis lógico-gnoseológico de ese fenómeno que se denomina "peritaje" y del seno del cual surgen los juicios que constituyen el dictamen, lo que en definitiva permite al juzgador expresarse sobre la materia litigiosa, sin necesidad de hablar de temas que no conoce (conf. C.Civ.Com. La Matanza, Sala I, 16/03/04, AP 1/1001525).

Denti ha dicho que no se puede pedir al juzgador que posea una ciencia superior a la del perito, que le permita rehacer por su cuenta la valoración efectuada por él; pero se le debe pedir que controle el grado de aceptabilidad, según el conocimiento común, de los métodos científicos o bien la racionalidad del procedimiento seguido por el perito (conf. DENTI, V., "Cientificidad de la prueba, en relación principalmente con los dictámenes periciales y la libertad de apreciación del juzgador", Revista Iberoamericana de Derecho procesal, N° 2-3, Madrid, 1972).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues -como es sabido- éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus

conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. II, pág. 1357).

Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

En ampliación de esto se ha dicho que el fundamento del mérito probatorio de la peritación radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los

hechos o del material probatorio del proceso con eficiencia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada y convincente (conf. DEVIS ECHANDIA, H., "Teoría general de la prueba judicial", 3ª. ed. 1974, T.II, pág. 321).

Es así que la CSJN ha señalado que en cuestiones de carácter predominantemente técnico no es admisible que el medio probatorio idóneo (la pericial) sea sustituido válidamente por otro (CSJN, 19/11/91, JA 1992-II-153).

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar -como pautas genéricas- las siguientes: 1era.) cuando tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que el dictamen pericial psicológico producido en autos y que no mereciera observación alguna de las partes, está científicamente fundado y emana de una

Licenciada en Psicología con sólida versación en la materia, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso (arg. art. 481 y concs. CPCC).

En base a lo que acabo de referir, comparto la conclusión de la Sra. Magistrada del inferior de considerar que en el caso no existió la "frustración a un proyecto de vida" en razón de que en ningún momento ello fue mencionado por el actor ante la perito actuante. Es mi opinión que si la experta ha sido clara y terminante en cuanto a lo referido por el actor y a sus conclusiones profesionales que son consecuencias del examen psicológico que le realizara, no cuento como juez con elementos científicos probatorios y sólidos que me permitan no tenerlo en cuenta y arribar a una conclusión diferente. Nada se ha demostrado aquí acerca de que la experta haya incurrido en un error o que existan probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas; por lo tanto, corresponde otorgar pleno valor probatorio al mismo y avalar sus conclusiones tal como lo hiciera la sentencia de primera instancia (arg. art. 481 y concs. CPCC).

Es por ello que opino que debe ser confirmada la decisión de la Magistrada a quo en cuanto ha resuelto que en el caso no existió la *"interferencia en el proyecto de vida"* como se pretendiera en la demanda y de allí que no lo haya considerado al establecer la indemnización por daño moral.

Así lo voto.

8 – <u>Conclusión</u>

En razón de que los agravios de los recurrentes no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido

materia recursiva. Es mi voto.

9 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada se imponen de la siguiente manera: **a) por el recurso concedido a los demandados y a la citada en garantía**: se le imponen a los recurrentes en su condición de vencidos (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de los apelantes, Dres. D. A. T. y V. P., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. M. I. T. y D. G. L., apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder y **b) por el recurso concedido a la parte actora:** se le imponen a la recurrente en su condición de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique F. vota por la **AFIRMATIVA**.

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la

atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982,
AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré

las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3. Cuestión preliminar. Principio de irretroactividad de la ley. Normativa aplicable. Tratándose de una cuestión que debe resolverse mediante la legislación civil y estando en vigencia el Código Civil y Comercial (Ley 26.994) al momento de suscripción del presente acto jurisdiccional, corresponde precisar que si bien la normativa de ese cuerpo establece la regla de aplicación inmediata del nuevo ordenamiento, a su vez instala, -al igual que lo hacía el art. 3 del Código derogado-, un límite a su aplicación retroactiva.

En este marco, la novel codificación rige para los hechos posteriores o aquellos que se encuentren en curso de ejecución. Las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujetos a la ley anterior (Ley 340), pues se trata de una situación jurídica consumada. (Ver: mis trabajos: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

No obstante lo expuesto, corresponde precisar que el Código Civil y Comercial sirve de pauta doctrinal, toda vez que ha sido redactado por la doctrina más calificada de nuestro país.

4.- El tratamiento de los agravios de la parte demandadas y la citada en garantia.

4.1.- La indemnización por daño moral. Los demandados y la aseguradora emiten el fundamento del disenso con respecto al monto otorgado en concepto de daño moral. El daño moral no constituye una mera abstracción aplicable a cualquier supuesto en donde la responsabilidad civil tenga operatividad, por el contrario, el menoscabo extrapatrimonial goza de características propias que hacen que quien lo alegue deba circunscribirlo a alguna de las hipótesis de aplicabilidad para que se torne viable su procedencia.

Se ha dicho reiteradamente que el daño moral, no susceptible de prueba directa, se infiere por medio de presunciones. De las constancias obrantes en las actuaciones surge que podemos circunscribir las consecuencias sufridas por la víctima de autos en la categoría de “atentados corporales”.

De las experticias agregadas se infieren las consecuencias físicas y psíquicas del evento dañoso que nos ocupa, por lo que se debe tener en cuenta que la indemnización configura la satisfacción de legítimos intereses de contenido extrapatrimonial que hacen a derechos inherentes a la persona, debiendo evaluársela con la apreciación objetiva delpadecimiento, sin que configure fuente de indebido lucro.

Considero,-tal como lo ha precisado gran parte de la doctrina nacional-, que la noción de daño moral se encuentra íntimamente ligada con el concepto de desmedro extrapatrimonial, lesión a los sentimientos personales, o afecciones legítimas, que van más allá de las simples molestias, dificultades o perturbaciones, vinculadas con las facultades basales de todo ser humano, con lo que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado derechos de

personalidad o derechos extramatrimoniales (Ver BREBBIA, R. H., "*El daño moral*". Doctrina-Legislación y Jurisprudencia, Editorial Bibliográfica. Buenos Aires. 1957. ZANNONI, Eduardo, "El daño en la Responsabilidad Civil", 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1987; ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, "Resarcimiento de daño a las personas", Hammurabi, Buenos Aires, 1991. AGOGLIA, M. Marta; BORAGINA, Juan C.; MESA, Jorge A., "*La prueba del daño moral*", en MOSSET ITURRASPE-LORENZETTI (Dir.), "*Revista de Derecho de Daños. La prueba del daño moral*", vol. 4, RubinzalCulzoni Editores, Santa Fe, 1999. ALTERINI, Atilio Aníbal, "*Responsabilidad civil*" 3ª ed. Ed. AbeledoPerrot. Buenos Aires, 1987. ALTERINI, Atilio Aníbal - AMEAL, O. J. - LOPEZ CABANA, R. M., "*Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*", 2ª ed. act., AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1998. BUSTAMANTE ALSINA, J., "*Equitativa valuación del daño no mensurable*", LA LEY, 1990-A, 654. IRIBARNE, Héctor P., "*De los Daños a la Persona".* 1ª reimp. Corregida, Ediar, Buenos Aires, 1995. IRIBARNE, Héctor P., "*De la conceptuación del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima*", en la obra ALTERINI, A.; LOPEZ CABANA, R. (Dir.), *La responsabilidad - Homenaje al Prof. Dr. Isidoro Goldenberg*, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1995, p. 377. LLAMBÍAS, Jorge J., *Tratado de Derecho Civil - Obligaciones*, 3ª ed. act., t. I, AbeledoPerrot, Buenos Aires 1978, p. 330 y ss.. MORELLO, "*Carácter resarcitorio y punitorio del daño moral*", en Rev. de JA, 17-1975, 342. MOSSET ITURRASPE, Jorge, "*Diez reglas sobre cuantificación del daño moral*", LA LEY, 1994-A, 728. ORGAZ, A., "*El daño moral. ¿Pena o reparación?*" ED, 79-855. PIAGGIO, A. N.; COMPIANI, M. F.; CABRERA, D.; VETRANO, J. A., *"Las condenaciones punitivas y el Proyecto de Cód. Civ. de 1998*", en Revista Responsabilidad Civil y S., año II, nro. II, marzo-abril del 2000, La Ley, p. 23. PIZARRO, Ramón D., *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición,* Hammurabi, Buenos Aires, 1996.

STIGLITZ, G.A.; GANDOLFO DE STIGLITZ, A., Resarcimiento del Daño Moral, Juris, Rosario, 2000. ZANNONI, E., El daño en la responsabilidad civil, Astrea, Buenos Aires, 1987. ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, Resarcimiento de daños. Vol. 2ª, 2ª ed, 3ª reimpresión, Hammurabi, Buenos Aires 1996, p. 541 y ss.. Entre otros. Y en el derecho español: GARCIA LOPEZ, R., La responsabilidad civil por daños morales. Doctrina y Jurisprudencia, Bosch, Barcelona, 1990, p. 163), los cuales constituyen, -quizás-, la gama de facultades más lesionada en los menoscabos morales.

Los daños morales atendiendo, al bien contra el que se atenta, pueden ser agrupados en las siguientes categorías: atentados a los derechos de la personalidad, atentados a los afectos y atentados corporales. (Ver nuestro trabajo: JALIL, Julián Emil - YARROCH, Fernando "Consideraciones en torno al daño moral", RCyS 2013-X , 52, AR/DOC/2310/2013). En esta última condición, en cuanto se refiere al menoscabo moral que compensa el perjuicio causado por el sufrimiento experimentado por la víctima, pueden incluirse los daños sufridos por el actor.

La Sra. Jueza de grado al establecer el monto ha tenido en cuenta, las secuelas que las heridas han dejado y consecuentes repercusiones en su vida en relación, familiar, social, deportiva y laboral, en especial, las cicatrices en su pierna izquierda y luxación de hombro, inhabilitantes para un examen de ingreso laboral, según el perito médico, como también la angustia, tensión, y ansiedad que generaron y generan en aquél.

Al respecto he de considerar que la fijación del importe del daño moral es de difícil determinación, ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados, los padecimientos experimentados, es decir, agravios que se configuran en el ámbito espiritual de las víctimas y que no siempre resultan

claramente exteriorizados, hallándose así sujeto su monto a una ponderada discrecionalidad del juzgador.

El Código Civil y Comercial, *-de aplicación solo doctrinal al caso-*, puede servir de guía en este aspecto.

Dice ese cuerpo normativo que la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. (Ver art. 1741 del CCyC). Este precepto, constituye un nuevo parámetro de medición y cuantificación del daño extrapatrimonial, pues existe ahora una pauta normativa explícita mucho más específica que la de la reposición al *statu quo* la cual, de suyo, resulta impracticable en el daño moral.

No obstante lo expuesto, y aun considerando esa incidencia, no se advierte, -ni en la contestación de la demandada ni en la expresión de agravios-, elementos objetivos comparativos que permitan considerar si la suma otorgada en este concepto se ajusta al carácter compensatorio del daño moral o no patrimonial.

Tampoco aparecen claros los defectos de argumentación en donde reposa la crítica al monto dispuesto por la Sra. Jueza de grado, ni los motivos en razón de los cuales debe ser disminuido, lo que confluye en considerar que el agravio representa una mera disconformidad entre lo pretendido por los apelantes y lo que efectivamente ha dispuesto la *a quo*.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, y considerando los antecedentes del caso, las situaciones por las que debió atravesar el reclamante a raíz de las lesiones padecidas en el accidente y sus consecuencias, las cuales han incidido cabalmente en sus íntimos

sentimientos, no veo razones para apartarme de la cuantificación que ha hecho la Sra. Jueza de grado, pues ha sido acorde a esos padecimiento.

4.2.- El agravio referido a la incapacidad física. Sabido es que la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante.

En tanto existe la carga procesal de fundar apropiadamente el intento recursivo, la omisión de hacerlo así fecunda la deserción por insuficiencia del mismo. En tal inteligencia es el reclamante quien debe efectuar una crítica precisa de las partes del fallo recurrido que concluye equivocadas, tal exigencia obliga a precisar los desaciertos y deficiencias que recrimina al pronunciamiento apelado.

El memorial de agravios debe ineludiblemente contener críticas certeras sobre los errores que considere que contiene el fallo en crisis, en tanto su queja no debe omitir las normas procesales que rigen el acceso a esta instancia.

Los apelantes, en su queja, reconocen que el daño físico es indemnizable, pero omiten atacar la sinrazón de la suma fijada en tal concepto. La sentenciante de la instancia de grado ha tomado como medida para fijar la suma indemnizatoria, la edad de la víctima, las lesiones padecidas, y sus secuelas que fueron determinadas por el perito médico a fs. 358/360, como asimismo los ingresos al tiempo del siniestro y la ausencia de elementos que permitan ponderar la posibilidad de obtener incrementos salariales en el futuro o mejores perspectivas laborales.

Desde esta arista, no se advierte en el escrito de expresión de agravios la demostración de los deslices en que hubiere incurrido la sentencia que se

pretende revocar, no se han puntualizado los pretendidos errores por lo que se puede concluir que tal crítica habilite la revisión de esa parte del resolutorio. Falta el cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que se asienta el fallo del tribunal inferior.
Y aun cuando participe de un criterio objetivo de medición, (fórmulas matemáticas-financieras), debo señalar que el mismo deviene en contra de los intereses del agraviado, por lo que no corresponde su aplicación pues lesionaría la *reformatio in peius.*

Concluyendo, a falta de elementos argumentales que puedan entenderse como crítica de los errores en los que la sentencia de grado sustenta la cuantificación del daño, y teniendo en cuenta los argumentos en los que basa la Sra. Jueza de grado su cuantificación, corresponde confirmar dicho acto jurisdiccional.

4. 3.-La imposición de costas en la alzada. Analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración el destino de los agravios corresponde imponerlas, a las partes demandadas y a la aseguradora perdidosa. (Conf. art. 69 del CPCC).

5.- El tratamiento de los agravios de la parte actora.

5.1. Consideración preliminar. El valor doctrinal del Código Civil y Comercial. Como explique oportunamente el Código Civil y Comercial interactúa con el Código Civil, -aun cuando sea de aplicación éste último-, por el carácter doctrinal del mismo. Dicho aspecto doctrinal resulta notorio y evidente puesto que ese cuerpo normativo ha contado con el aporte y colaboración de la doctrina más calificada de nuestro país (Profs. DE LORENZO Miguel Federico, -Secretario de la Comisión de Reformas-,

ABREUT DE BEGHER, Liliana E; ALEGRIA, Héctor ALFERILLO, Pascual E; ALTERINI, Atilio A. AMEAL, Oscar J. BARBIER, Eduardo BASSET, Úrsula C. BELLUSCIO, Augusto C. BERGEL, Salvador D. BERTOLDI DE FOURCADE, María V. BORDA, Alejandro. BUERES, A. J. CAFFERATTA, Néstor A. CHECHILE, Ana M. CHYRIKINS, COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H. CÓRDOBA, Marcos D'ALESSIO, Carlos M. ETCHEVERRY, Raúl A. FARGOSI, FLAH, Lily GALDÓS, Jorge M. GROSMAN, Cecilia. HERRERA, Marisa. IÑIGUEZ, Marcelo. KIPER, Claudio M. KRAUT, Alfredo J. LAMM, Eleonora LEIVA FERNÁNDEZ, L. F. P. lLOVERAS, Nora. MARIANI DE VIDAL, Marina MÁRQUEZ, José Fernando M., LIBER MARTORELL, MEDINA, Graciela. MESSINA, Graciela. MAYO, Jorge A. MINYERSKY, Nelly. MOLINA DE JUAN, Mariel. Molina Quiroga, Eduardo. MOSSET ITURRASPE, Jorge. MÜLLER, Enrique C. NICOLAU, Noemí L. NISSEN, Ricardo. PARELLADA, Carlos A. PICASSO, Sebastián. PIZARRO, Ramón D. RIVERA, Julio César ROITMAN, Horacio. SAGARNA, Fernando Alfredo. SAUX, Edgardo I. SEGUÍ, Adela Silvestre. SOZZO, Gonzalo. STIGLITZ, Gabriel A. STIGLITZ, Rubén S. TANZI, Silvia Y. TOBÍAS, José W. VALLESPINOS, Gustavo. VERGARA, Leandro. VÍTOLO, D. R. WAYAR, Ernesto. WIERZBA, Sandra M. Entre otros).

Desde esta perspectiva el valor doctrinal del Código Civil y Comercial (Ley 26.994) resulta insoslayable en cualquier decisión que se tome lego de su sanción definitiva, pues en ella descansa la opinión de los juristas más calificados de nuestro país, y constituye una pauta de perspectiva teleológica de la ley aplicable (en este caso Código Civil) en la medida que no sea contraria a su descripción positiva.

5. 2.- La persona en la nueva perspectiva del Derecho Privado. La visión moderna del Derecho Civil pone su acento en la persona, en el ser humano como centro del sistema. Así lo había dicho expresamente la Corte Suprema al señalar que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo, más allá de su naturaleza trascendente-,su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental. (CSJN, 21/9/2004, "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales SA", LL Sup. Especial, 2004

(septiembre), p. 39, con nota de Pizarro, Ramón D.; Vázquez Ferreyra, Roberto A.; Capón Filas, Rodolfo E.; López Mesa, Marcelo; Castrillo, Carlos V.; Schick, Horacio; DJ 2004-3-339; DT 2004 (septiembre), p. 1286; DJ 2004-3394, con nota de Vázquez, Ferreyra, Roberto A.; RCyS 2004-542, con nota de Ghersi, Carlos A.; ED del 25/10/2004, p. 5; DJ 2004-3-798, con nota de Gatti, Ángel E.; TySS 2004-, 778; LL 2005-A-230, con nota de Descalzi, José P.; DJ 2004-3-1094, con nota de Ghersi, Carlos A.; Impuestos 2004-B-2588; JA 2006IV-15; RCCyC 2016 (octubre), p. 222, con nota de Cao, Christian A. y Gamarra, Gonzalo, AR/JUR/2113/2004. CS en "Campodónico de Beviacqua c. Ministerio de Salud y Acción Social", Fallos 323:3229, 3239, consid. 15 y su cita, LL 2001-C-32).

5. 3.- El daño al proyecto de vida como daño moral o como lesión en la integridad de la persona. En la redacción del Código aplicable, el daño al proyecto de vida, puede ser considerado desde la perspectiva de la lesión sentimental (daño moral) o bien desde la arista del menoscabo a la persona, entendida en su integridad tripartita.

Analizada la demanda se advierte que el actor ha solicitado el resarcimiento del rubro, no como daño moral propiamente dicho sino como constitutivo del daño a la persona, entendida en su integridad **biopsicosocial**.

5.4.1.- El hombre como unidad bio-psico-social. Históricamente se concibió al ser humano desde una perspectiva **bipartita** y no desde la arista **tripartita** que pregona la ciencia moderna. Es decir, se contemplaba a la persona sólo desde su espectro psicofísico y, a través del análisis del mismo, es que se determinaba la cuantificación del padecimiento, pero quedaba olvidado el **aspecto social** que debe formar parte de ese campo resarcible.1. -(Ver: JALIL, Julián Emil. *Cuantificación de Daños. Región Patagonia*. Ed. LA LEY. 2017. Pág. 33).

La Organización Mundial de la Salud (OMS), ha definido a la salud como el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no tansolo la ausencia de enfermedad o afección. El hombre debe ser considerado como una unidad bio-psico-social (concepción tripartita).

Desentrañando los alcances de cada término que compone la estructura del ser humano, podemos señalar que "*bio*" se refiere a que constituye un organismo vivo que pertenece a la naturaleza, la dicción "*psico*" tiene que ver con su aspecto abstracto mental, y la palabra "*social*" alude a las influencias favorables y desfavorables del entorno humano como resultado de la interacción con la sociedad que rodea al ser humano y con el medio ambiente físico en el cual lleva a cabo su vida.

Al respecto, vale señalar que la protección de la integridad social de una persona ha sido prevista expresamente en la segunda parte del art. 1738 del CCyC (de aplicación doctrinal al caso) donde se señala que "la

indemnización […] incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida".

Bajo esta premisa, resulta resarcible por el daño a la persona, la lesión a la integridad física, la lesión a la integridad psíquica y la lesión a la **integridad social**, pues todas ellas hacen a la composición de la tutela del ser humano como sujeto de derecho. En este orden argumental, es menester contemplar el impacto del daño en el espectro social, ya sea como rubro independiente (si el daño es apreciado sin fórmula) o bien aplicando los modernos parámetros generados por las fórmulas jurisprudenciales de cálculo matemático - financiero.

5.4.2- La contemplación del daño al proyecto de vida como lesión a la integridad social en la sentencia de grado. Tanto el daño moral como el daño al proyecto de vida pertenecen a la categoría de los daños a la persona humana pero, -como expliqué precedentemente-, el daño al proyecto de vida constituye unalesión la en la integridad**social** del sujeto, y si bien es una consecuencia no patrimonial, no necesariamente debe ubicarse en el plano del daño moral, pues puede ser tenido en cuenta dentro del impacto social que el menoscabo produce en la víctima, considerando la perspectiva **tripartita** del ser humano a la que ya me he referido.

Ello requiere de determinada prueba específica, la cual, desde mi perspectiva-, abunda en autos.

Me referiré a ella.

La testigo Sra. L. C. R. explicó, con relación al aquí actor Sr. L. H. S., que *"…previo al accidente estaban juntos y que habían planeado casarse en noviembre del año 2015…"* Y a la pregunta 11 en la que se le solicita que indique la causa

por la que finalizó la relación, la Sra. R. contesta claramente diciendo: *"...fue por el tema del accidente, por el tema de que ya nada era lo mismo, a él le agarraba depresión o arranques de locura. Desde que se accidentó solamente lo ayudo, lo sigo apoyando para que pueda salir adelante..."*

Esta declaración se encuentra en concordancia lógica con el informe de fs. 258 por el cual el Director del Registro Civil de Puerto Madryn manifiesta que el actor solicitó turno para contraer matrimonio en noviembre de 2015 con la Sra. L. R., pero el trámite no se cumplió por falta de presentación de la documentación requerida.

Las pruebas reseñadas permiten corroborar que el accidente ha sido gravitante para que el matrimonio no se concrete, lo cual genera una lesión cierta en el actor L. H. S. que repercute efectivamente en su plano social, pues la persona no puede ser percibida para el derecho solo desde su perspectiva física o psíquica.

Con respecto a la aseveración en torno a que el trámite no se cumplió por falta de presentación de la documentación requerida. Desde mi óptica dicha circunstancia resulta irrelevante, pues no se puede esperar que cuando una pareja rompe un proyecto de enlace matrimonial concurra al Registro a poner en conocimiento dicha circunstancia o los motivos de la misma, pues las reglas de la experiencia demuestran que lo común será no presentar la documentación requerida.

Por su parte, el informe psicológico de fs. 347/353 corrobora esta lesión social al indicar que el actor ha experimentado afecciones en el humor, ansiedad, nervios, bronca, angustia y que se observan ciertas dificultades para establecer relaciones interpersonales de forma profunda y madura con otros semejantes.

La judicante de grado rechaza el daño al proyecto de vida como daño moral al considerar que nada señala el informe pericial en cuanto a la relación sentimental y su frustración. No obstante ello, al momento de indemnizar el daño afirma: "...ponderando entonces las lesiones sufridas por el actor, los tratamientos e intervenciones quirúrgicas a las que fue sometido, las secuelas que las heridas han dejado y **consecuentes repercusiones en su vida de relación, familiar, social**, deportiva y laboral, en especial las cicatrices en su pierna izquierda y luxación de hombro, inhabilitantes para un examen de ingreso laboral, según el perito médico, como también la angustia, tensión y ansiedad que

generaron y generan en aquel, tal como lo indica la perito psicóloga a fs. 347/353,

considerando precedentes de este Tribunal (Exptes. N°146/13 entre otros), permiten estimar este rubro, por aplicación del art. 167 del C.P.C.C. en la suma de $ 300.000…"

Al reconocer las "**consecuentes repercusiones en la vida de relación, familiar y social",** se está dando cuenta cualitativa de las consecuencias que el daño ha provocado en la faz social de la víctima. No obstante lo expuesto, si bien la Sra. Jueza de grado menciona esa repercusión en la sentencia entiendo que no ha sido cuantificada como tal, ya que al circunscribir el impacto del daño al proyecto de vida a la lesión sentimental, es decir: *al daño moral*, y rechazado que fue éste, puede concluirse que no formó parte del resarcimiento.

En razón de lo expuesto, considero que debe reconocerse cualitativamente y cuantitativamente el impacto en la faz social que el daño al proyecto de vida produce en la víctima, y en ese sentido corresponde admitir el rubro, el cual cuantifico,de conformidad a las pruebas reseñadas y ponderando la

repercusión gravitante socio-familiar que ha producido en el Sr. S. en la suma de $ **65.000,** con más los intereses previstos en la sentencia de grado.

5.5.- La imposición de costas en la alzada. Analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración el destino del presente agravio corresponde imponerlas, a la parte demandada y a la aseguradora perdidosa. (Conf. art. 69 del CPCC).

6.- La readecuación de costas. Sin perjuicio detratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por las partes demandadas y la citada en garantías, de los abogs. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 30 % y los de los abogs. D. T. y V. P. en el 25%; y por el recurso interpuesto por la parte actora, a los abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 35 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si

correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara subrogante Dr. L. Horacio Mures dijo:

Antecedentes: habiendo sido suficientemente desarrollados con anterioridad los precedentes del caso, demanda, contestación y sentencia, procederé al análisis de los agravios a resolver. Por ello con posterioridad al desarrollo de las cuestiones liminales, seguiré el mismo orden de los Dres. preopinantes

De conformidad con lo establecido por el art. 271 del CPCC "Cada voto será fundado y en él se examinará las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubieran sido materia de agravios". La sentencia de segunda instancia debe guardar los límites establecidos en la relación procesal escritos de pretensión y oposición -sujeto, objeto y causa- los que delimitan el marco decisorio; al igual que las cuestiones precluidas las que no han sido apeladas o que no han sido materia de agravios, con lo que ha quedado firme lo decidido al respecto en la instancia anterior. "La sentencia de segunda instancia debe guardar conformidad con los planteos formulados por las partes en dos momentos que son los que limitan el ámbito de conocimiento del tribunal de alzada. En

primer lugar, la sentencia debe guardar congruencia con las pretensiones y oposiciones planteadas por las partes en los escritos introductorios de primera instancia (arts. 34 inc.4 y 163 inc. 6 y 277 Cod. Proc) …además debe guardar congruencia en el recurso de apelación (art. 271) (Conf. Roberto G. LOUTAYF RANEA, "El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil". p. 317, t. 1). El ejercicio de la jurisdicción plena del tribunal de alzada tiene dos limitaciones, por un lado las pretensiones y oposiciones, las cuestiones de hecho y derecho sometidas al juez de primera instancia y por otro lo que haya sido materia de agravios. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia mas allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad (Conf. Ob cit. P. 86 y ss). En tal sentido se ha resuelto " Resulta innegable que envuelve un atentado al derecho de defensa en juicio el incursionar en cuestiones no propuestas oportunamente por el demandado, alterando el contenido de la relación procesal" (SCBA 4/7/78, Rep ED 13.753 N° 48).

El fundamento de estas limitaciones radica en el principio dispositivo, es decir en el derecho de disposición que tiene toda persona de sus derechos materiales y consiste en la facultad de la persona de iniciar el proceso, determinar el objeto y limitar la pretensión, a su vez en el principio de congruencia como derivación del anterior, exige conformidad entre la materia, partes y hechos y lo resuelto, correlación entre lo debatido y lo resuelto. De no ser respetado, el juez está incursionando un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a los particulares.

El juicio de apelación tiene un objeto propio que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual deberá resolver. Por lo que el tribunal de segunda instancia solo puede conocer y decidir aquellas cuestiones a las que ha

limitado la apelación el recurrente. Tampoco puede pronunciarse sobre las cuestiones firmes, lo que implica exceder la jurisdicción dada por los agravios, violentando el derecho de defensa y propiedad, "Si se resuelve sobre cuestiones que han quedado firme se causa agravio a las garantías constitucionales de defensa en juicio y de propiedad" (CSJN 18/3/82, Rep. ED, 16.762 N° 42).

La fundamentación de la sentencia, ordenada por el art. 34 inc. 4, tiene raigambre constitucional en cuanto atañe al debido proceso y a la defensa en juicio, la que permite verificar la concordancia entre la valoración judicial y las normas vigentes, aplicables al caso, en cuanto la sentencia debe ser una derivación razonada de ella. (art. 18 y 31 CN). Como permitir a la parte el control del principio de legalidad, o sea si se han aplicado correctamente las normas legales vigentes, a las cuales debe ajustarse imprescindiblemente todo juzgador (Conf. Cod. Proc. En lo Civil y Comercial de la Prov. De Bs As. y de La Nación, MORELLO – SOSA – BERIZONCE).

Los agravios deben ser, de conformidad con lo establecido por el CPCC, una crítica concreta y razonada (art. 268) en la cual deben señalar y poner en evidencia los errores incurridos por el juez de primera instancia, no siendo suficiente a fin de servir como argumento que abra la instancia de revisión la mera disconformidad con el fallo. Lo cual tiene su fundamento en que son la expresión del interés procesal a los fines de obtener una sentencia modificatoria de la anterior como elemento del derecho de acción. Al mismo tiempo debe de referir a cuestiones que ya han sido introducidas en la primera instancia, no pueden ser impuestos en la expresión de agravios en forma nueva. "Los agravios de las partes legitimas dan la medida de las atribuciones de los órganos de la alzada, sin que tenga facultad alguna para traer a juzgamiento otras cuestiones no propuestas" (SCBA; causa Ac. 25018 "FERRANTE N. c/ Expreso Rio de la Plata S.A., Daños y Perjuicios" 13-III-

79; DJJBA, 30-V-79). Dado que la apelación es una instancia de revisión de lo planteado y resuelto en primera instancia no un nuevo juicio.

Tratamiento de los agravios:

Agravio de los demandados y la Tercera citada en garantía

-Daño Moral: cuya determinación tilda de arbitrario al ser excesivo el monto fijado, de conformidad con lo desarrollado en forma liminar y jurisprudencia que ha resuelto "En el escrito de expresión de agravios el recurrente debe examinar los fundamentos de la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales derivan las quejas que se reclama. Su función consiste en mantener el alcance concreto del recurso y fijar la materia de reexamen por el ad quem dentro de la trama de las

relaciones fácticas y jurídicas que constituyen el ámbito del litigio " (CNCiv. , Sala H, 10/11/98, LL, 1991-C-59) y por otra parte refiere a la arbitrariedad cuando, el Alto Tribunal ha señalado en reiterados pronunciamientos que para poder calificar de arbitraria una sentencia se debe denunciar y acreditar inequívocamente que ella se aparta de la solución normativa prevista para el caso, o que exhibe una decisiva carencia de fundamentación, o resulta violatoria de la garantía del debido proceso, o constituye la exteriorización de la mera voluntad del sentenciante (Fallos 296:120, 456; 303:617; entre otros). El carácter de arbitraria a la sentencia lo da estar desprovista de toda apoyatura legal y fundada solamente en la voluntad del juzgador. Habiendo la parte incumplido con dicha carga, en cuanto a la contundencia que debe contener el escrito de expresión de agravios, es más una disconformidad con el fallo que una crítica que reúna los caracteres exigidos por ley demostrando en forma palmaria en que consiste el yerro del juez de primera instancia, más allá de su disconformidad. Razón por la cual no considero que el

presente reúna los requisitos exigidos, y en consecuencia voto por confirmar lo resuelto en primera instancia.

-Lesión Física: refiere que la a quo consideró a los fines de su determinación, la edad del actor al momento del hecho, las lesiones que padeció, los ingresos que tenía y las secuelas con las que quedó. Que el mismo continúa desarrollando la misma actividad laboral que hacia previo al accidente, no se demostró que tuviera mayor expectativa o chance de mejora laboral o económica. Funda el recurso en la inexistencia de repercusión negativa en su capacidad productiva.

Según Trigo Represas, la indemnización corresponde aunque no medie incapacidad laborativa concreta, si existe una disminución en la salud y en la normalidad anterior de la víctima, mientras que la C.S.J.N. ha resuelto en reiteradas oportunidades que cuando la víctima resulta disminuida en sus facultades físicas o psíquicas en forma permanente esta debe ser objeto de reparación al margen de la actividad productiva y del daño moral toda vez que la integridad física tiene un valor indemnizable comprometiendo aspectos que hacen a la vida domestica (POSSE LL 1994-B-434 y otros). Sin perjuicio de lo referido, el presente agravio carece de los mismos defectos referidos al tratado con anterioridad, mostrando su disconformidad y falta de acuerdo y no errores en su valuación o consideración. Por lo tanto corresponde confirmar lo resuelto en Primera Instancia.

<u>Agravio de la actora:</u>

-Interferencia al proyecto de vida: alega que el rechazo del rubro se funda en que "… la pericia psicológica no hace referencia al vínculo sentimental con la Sra. R., ni los planes de conjunto ni su frustración", refiere que "… debe enmendarse la sentencia y receptar el subrubro de interferencia en el proyecto de vida porque surge de la prueba reunida que el actor tenía planes

de casamiento, que el mismo se frustró por su estado de salud a causa del accidente y que finalmente terminó separándose de quien era su pareja". Refiere que el CCC en art. 1738 describe la interferencia en el proyecto de vida, que basta aquí acreditar la relación de noviazgo, la materialidad de su deseo de casarse y la frustración del matrimonio primero y la relación de pareja después para tener por acreditado el proyecto de vida; que la pericia es basta y demuestra la afectación

sicológica de la persona a causa del infortunio y su minusvalía. Describe las dificultades de la relación en forma general pero no realiza un análisis de la frustración en particular, porque no fue requerido en los puntos de pericia. El derecho a la reparación integral del daño injustamente causado ha sido emplazado por la Corte Suprema de Justicia, en numerosos fallos, como derecho constitucional con fundamento en el art. 19 de la C.N., en base al derecho de no ser dañado y a obtener una justa y plena reparación en caso contrario (conf. Casusas "Santa Coloma", Fallos: 308:1160; Ghunter, Fallos 308:1118; Aquino Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A" (21/09/2004)). La reparación debe ser integral procurando que la victima quede en la misma situación que se encontraba antes de la comisión del ilícito, es la manera que ninguna de las partes se vea beneficiada, teniendo como límite que la reparación de los daños que se obtienen, no son los que se sufren sino los que efectivamente se prueban, no estando permitido que la afectación de unos se traslade a otros -relaciones sociales a relaciones de pareja- como en el supuesto de autos.

Dos cuestiones funcionan como obstáculo a la procedencia del recurso. El primero es que, conforme referí con anterioridad, la limitación es el agravio, de lo contrario ha quedado firme lo resuelto en primera instancia.

En primer lugar, en cuanto a la legislación aplicable se estableció que la cuestión, se resolvería de conformidad con lo establecido por el art. 7 del

CCC, mediante la regulación del Código Civil, toda vez que la relación se encontraba consumada. Cuestión que no fue apelada, en consecuencia el replanteo resulta improcedente en este momento, fundada en una normativa inaplicable.

Por otra parte de conformidad con lo establecido por el art. 381 del CPCC "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido…". Según lo relatado en la expresión de agravios de la parte, que refiere "La pericia es basta y demuestra la afectación sicológica de la persona a causa del infortunio y su minusvalía. Describe las dificultades de relación en forma general pero no realiza una análisis particular de sus vínculos afectivos, no porque no fueran importantes sino porque no fue requerido en los puntos de pericia. El informe nada dice de la especifica relación de pareja…", la falta de mención del daño reclamado, evidencia que el mismo no consiste en su proyecto de vida dado que "…la interferencia en el proyecto de vida se produce cuando una lesión incide en el destino de una persona, conforme el curso normal y ordinario de las cosas, y provoca que se frustren, menoscabe o postergue su realización personal" (conf. Fernández Sessarego, Carlos, "El daño al 'proyecto de vida' en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de derechos humanos "RCyS, 1999-1324 y ss). El mismo autor caracteriza el daño "…es pues, un daño radical, en cuanto es un daño a la libertad que se consuma mediante un previo daño psicosomático. Es por ello, el daño más profundo, más grave, que se le puede causar al ser humano…el ser humano proyecta constantemente. Por ello podemos referirnos a "los proyectos", en plural, pero al lado de ellos existe aquel proyecto único y trascendente que el "proyecto de vida" (conf. "Daño Moral y Daño al proyecto de vida", Rev. De derecho de daños, t.6 1999-6. Daño Moral). Lo que la falta de mención al mismo no lo tipifica como "su proyecto de vida" sino un proyecto en su vida.

Cuando "…no se ha rendido prueba sobre extremos esenciales de la responsabilidad o bien, la prueba diligenciada no es suficiente para formar convicción judicial. Es entonces, cuando corresponde examinar quien debía acreditar el elemento ausente: si el onus probando pesaba sobre el actor, debe rechazarse su pretensión…" (Matilde Zavala de González "Resarcimiento de daños 3 El proceso de daños, 2da edición actualizada, Ed. Hammurabi, p. 126). De lo expuesto he de concluir que el perjuicio no revestía la entidad que se le atribuye, sino un agravamiento del daño moral como tal. Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio.

Costas y Honorarios:

Las Costas deberán desdoblarse: **a) Por el recurso concedido a los demandados y citada en garantía:** a los recurrentes en su calidad del vencido y los honorarios que propone el Dr. F. se ajustan a la actividad profesional cumplida en esta sede. **b) Por el recurso concedido a la parte actora,** se le imponen a la recurrente en su calidad de vencida, regulándose los honorarios en la forma propuesta por el Dr. F..

A la Primera Cuestión voto por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique F., dijo:

Los letrados de la parte actora han apelado por baja la regulación de sus honorarios por la labor en la primera instancia.

Teniendo en consideración la naturaleza del proceso, el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada, como así también la calidad, eficacia y extensión del trabajo

realizado, considero que la regulación realizada en la instancia originaria debe ser confirmada en razón de ajustarse a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (arts. 5, 6, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique F. vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Los honorarios regulados en la sentencia de Primera Instancia. Los letrados de la parte actora apelan los honorarios regulados en autos en su favor por bajos.
A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (Ley XIII N° 4). En este marco, analizadas que fuera la labor de los letrados en cuestión bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la *a quo* se ajusta a derecho (conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley XIII N° 4), por lo que corresponde confirmar el decisorio en este aspecto.
A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **POR LA AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

F., dijo:

De ser compartidos los fundamentos precedentemente expuestos por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a)** **por el recurso concedido a los demandados y a la citada en garantía**: se le imponen a los recurrentes en su condición de vencidos (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de los apelantes, Dres. D. A. T. y V. P., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. M. I. T. y D. G. L., apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder y **b) por el recurso concedido a la parte actora:** se le imponen a la recurrente en su condición de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a los Dres. M. I. T. y D. G. L., apoderados de la parte actora.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos difiero con la resolución propuesta por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo FIORDELISI, y considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación de fs.432/434 **y REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 399/406 en lo que ha sido materia de agravios.
2. **RECONOCER** el rubro daño al proyecto de vida en los términos descriptos en ésta sentencia por la suma de **$ 65.000**, con más los intereses instituidos en la sentencia de grado.
3. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por la actora, a las partes demandadas y a la citada en garantías perdidosas. (Conf. art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 35 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **RECHAZAR** el recurso interpuesto a fs. 435/436.
5. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por las partes demandadas y la citada en garantía, a éstas últimas. (Conf. art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los abogs. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 30 % y los de los abogs. D. T. y V. P. en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
6. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en Primera Instancia a los

Dres. M. I. T. y D. G. L..

7. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Subrogante Dr. L. Horacio Mures dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.
Puerto Madryn, de julio de 2018.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn por mayoría pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.
2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a) por el recurso concedido a los demandados y a la citada en garantía**: se le imponen a los recurrentes en su condición de vencidos (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de los apelantes, Dres. D. A. T. y V. P., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. M. I. T. y D. G. L., apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su

labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder y **b) <u>por el recurso concedido a la parte actora</u>:** se le imponen a la recurrente en su condición de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los Dres. M. I. T. y D. G. L., apoderados de la parte actora.

4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDC. CONSTE.